



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual el demandado, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No 0219 del 10 de febrero de 2020. El que fue allegado el 10 de febrero de la presente anualidad, se le asigna a la oficial Mayor el día diez de marzo de 2020. Queda para proveer. Buga, **Marzo diez (10) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751.
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-000082-00
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALBA LILIAN AGUADO GONZALEZ.
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el demandado en ese asunto, señor **JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO**, contra el auto interlocutorio No 0219 del 16 de febrero de 2020, por medio del cual y después de ejercido control de legalidad, se dispuso aprobar la modificación a la liquidación del crédito efectuada por el despacho, y ordenar entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito modificado y aprobado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente¹, que el motivo del represente recurso obedece al hecho que el despacho no reconoció los abonos por él reportados.

Refiere, además que dichas sumas de dinero le fueron entregadas al apoderado judicial del extremo activo, sin que fuesen tachados de falsos, tan solo se limita a manifestar que no es su cedula, por lo que el despacho hace mal al avalar que dichos pagos o recibos hacen parte de otra obligación.

Por último, reitera al despacho sobre el proceso penal en curso contra la aquí demandante, además de pretender el archivo y levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, a fin de cesar con los descuentos que se le están efectuando.

III. LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

¹ Ver folio 145.

Pretende el recurrente, reponer para revocar el auto interlocutorio No 0219 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la modificación a la liquidación del crédito efectuada por el despacho, y ordenar entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito modificado y aprobado.

En caso de no ser favorable, interpone el recurso de apelación.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha febrero 25 de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por El recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No 0219 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la modificación a la liquidación del crédito efectuada por el despacho, y ordenar entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito modificado y aprobado.

Atendiendo que el reparo o motivo de inconformidad expuesta por el recurrente, básicamente radica por el hecho de no habersele aceptado la totalidad de los recibos aportados el día 11 de diciembre de 2019², sea lo primero precisarle que bien pudo haber agotado la actuación procesal establecida para ello en el numeral segundo del artículo 446 del G del P. **-objetar la liquidación del crédito sobre el estado de cuenta, aportando liquidación alternativa precisando las inconsistencias-**, lo que no sucedió.

Revisada, la providencia objeto de recurso, se advierte que, pese a lo anterior en uso del ejercicio de control de legalidad y principio de equidad, la decisión de haber modificado la liquidación del crédito, obedeció al hecho de incluir los abonos representados en los recibos fechados 13 de septiembre y 10 de octubre de 2019 respectivamente, por valor de \$500. 000.00 cada uno.

Respecto a la decisión de ordenar entrega de dineros a favor de la parte actora, al caso establece el artículo 447 del C.G del P.

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

² Ver folios 120 a 130,

Por lo anterior, se tiene que la de decisión de haber ordenado entrega de dineros a favor de la parte demandante, fue conforme a derecho.

Atendiendo la petición de levantamiento de la medida decretada y archivo del presente asunto, una vez revisadas las liquidaciones del crédito y las costas, ascienden a la suma de **\$7.143.726.00**, que deducido el valor de los depósitos judiciales ya entregados **\$6.583.760.00**, queda saldo pendiente por cubrir de **\$559.966.00**, por lo es improcedente tal petición.

Así las cosas, y sin más consideraciones de orden legal, se mantendrá la providencia recurrida.

Advirtiéndose que el recurrente presentó en subsidio el recurso de apelación, el segundo inciso del artículo 321 del Código General del Proceso indica:

"(...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (...)", como quiera que el presente trámite es un asunto de única instancia, no se concederá el mismo.

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 0219 del 16 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la modificación a la liquidación del crédito efectuada por el despacho, y ordenar entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito modificado y aprobado.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia. (Art. 321 del C. G del P).

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida decretada y archivo del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
EL JUEZ**

Proyectó. Mariela

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No_____.

LUZ STELLA GASTAÑO OSORIO
Secretaría